

§. sición se prohíbe que los Ayuntamientos al dirigir los intereses de los pueblos en orden a los servicios sanitarios, se valgan del medio acordado por el Ayuntamiento de Sevilla, siempre que como aquí ponga los farmacéuticos autorizados legalmente al frente de las oficinas de Farmacia que establezcan, sino que, antes bien, el artículo 4.º de las Ordenanzas referidas, prevé como uno de los modos de ejercicio de la mencionada profesión la regencia de Farmacias de Corporaciones autorizadas para tenerlas, de donde se infiere con evidencia que los farmacéuticos de Sevilla y en su representación el Colegio demandante carecen de todo derecho reconocido en su favor y lesionado por la R.D. que impugna, para impedir que otros titulares de la misma profesión con la suficiencia técnica exigida como garantía por las leyes, la ejerzan en boticas creadas por el Ayuntamiento para el Servicio de la Beneficencia Municipal = y Considerando: Que las disposiciones legales invocadas por los recurrentes no son aplicables al caso concreto que se discute, ni se acompaña al recurso documento alguno que justifique la improcedencia de la resolución apelada = Esta Comisión provincial en sesión del día 28 de Noviembre último, acordó por mayoría aprobar el dictamen emitido por el Diputado Ponente Sr. Ceño, y que de conformidad con el mismo se manifieste a V.S. que considera procedente desestimar el expresado recurso por injustificado e improcedente, declarando firme y subsistente la resolución apelada, con reserva de sus derechos a los interesados para que si viere convenirles los deduzcan en la vía y forma que hubiere lugar. = Los Sres. Diputados D. José Aronin y D. Cristóbal Zapata, disintieron de lo